H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
15 JUN 1994
SEC. IC Nº 335 HS. 17:48
H. CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE
FOLIO

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA:

Incorpóranse dos artículos nuevos en el capítulo segundo de la primera parte de la Constitución Nacional.

- La ciudadanía puede proponer al Congreso de la Nación proyectos de leyes, debiendo la solicitud estar suscripta por el porcentaje de electores que la Ley determine. No serán admitidos proyectos de leyes que traten sobre reforma de la Constitución, leyes tributarias, de presupuesto y de otorgamiento de fondos o subsidios. El Congreso de la Nación regulará el ejercicio de esta facultad en lo que respecta a la intervención originaria de las Cámaras.

- Todo asunto de interés general podrá ser sometido a consulta popular por parte del Congreso de la Nación, con o sin carácter vinculante, antes o después que sancione una norma, a fin de que se pronuncie sobre ella. El Poder Ejecutivo podrá convocar en las mismas condiciones que el Congreso, en materias de su exclusiva competencia.

ALBERTO IRIBARNE
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CAPITAL FEDERAL

H. CONVENCIÓN NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
2

FUNDAMENTOS

1.- En la últimas décadas se ha venido desarrollando en forma creciente una tendencia a la incorporación en las estructuras institucionales, de diversos mecanismos de democracia semidirecta, en respuesta a requerimientos de mayor participación de la opinión pública en el contralor y en la conducción de las gestiones gubernamentales.

Esto significa que la democracia representativa no agota la necesidad participativa de los ciudadanos, que por el contrario buscan novedosas y más dinámicas formas de expresión.

Las distintas formas de democracia semidirecta, no deben entenderse como opuestas a la democracia representativa, sino como instrumentos compatibles entre sí en tanto confluyen al mismo objetivo de construcción de una democracia lo más integral posible.

En consecuencia, atento la convención constituyente en curso, y encontrándose habilitada la posibilidad de incorporación de algunos de dichos mecanismos, es dable proceder a su estudio y proponer la incorporación a la carta magna de aquellos que se consideren mas adecuados a nuestro sistema democrático.

Se abordará en primer lugar la conceptualización de los diversos sistemas, se hará una descripción de tales instituciones en el derecho comparado nacional e internacional, y finalmente se efectuará la propuesta de artículo nuevo a incorporar en un capítulo segundo de la primera parte de la Constitución Nacional.

CONVENCIÓN NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
3

2.- Tres son las formas de democracia semidirecta más utilizados en los sistemas políticos actuales, los que se definen a continuación:

Iniciativa Popular: Este mecanismo prevé que mediante la firma de un número de ciudadanos a determinar, se presente un proyecto de medida gubernamental que puede contener una propuesta general o un proyecto de ley específico para su tratamiento.

Plebiscito: Es un sistema de participación muy común en Europa por el cual se consulta a la ciudadanía con relación a cuestiones no legislativas (aspectos territoriales, ratificación de confianza, etc.). Al decir de el constitucionalista POSADA, "representan los actos de la voluntad popular mediante los que el pueblo exterioriza su opinión sobre un hecho determinado de su vida política".

Referendum: Al decir del mismo autor "Es la función del sufragio por virtud de la cual, este interviene en la adopción definitiva de las leyes ejerciendo como una especie de prerrogativa de veto y de sanción análoga en su alcance a la que es corriente atribuir a los jefes de Estados constitucionales". Siguiendo a BIELSA podemos decir que "es el acto por el cual los electores en un régimen de democracia representativa opinan, aprueban o rechazan una decisión de los representantes constitucionales o legales".

En definitiva, consulta la opinión popular, algunas veces para decidir una modificación constitucional, o bien en sentido legislativo para confirmar o rechazar una ley o pronunciarse respecto de un proyecto de ley.

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
4

No obstante la caracterización efectuada, no debe dejarse señalar existe una tendencia a utilizar como sinónimos el referendum y el plebiscito ello toda vez que no han sido diferenciados suficientemente en la doctrina y en las normas que lo consagran. Sin perjuicio de que el primero tiene por fin ratificar o rechazar leyes y el segundo supone una consulta al electorado sobre temáticas de gobierno, ambas formas de democracia semidirecta constituyen medios de consulta popular en la que se subsumen ambos mecanismos.

3.- Cabe poner de resalto que en las constituciones de nuestras provincias, estos nuevos mecanismos están fuertemente receptados.

Así, por ejemplo en la Provincia de Córdoba se ha consagrado la iniciativa popular y el referendum constitucional, en la del Chaco la de iniciativa popular y referendum, en La Rioja y San Luis la iniciativa popular, en Salta la iniciativa y el referendum, etc.

4.- En Europa, los distintos sistemas de democracia semidirecta rigen desde hace muchos años en paises como Francia(referendum), España (referendum constitucional), Italia (iniciativa y referendum), Suiza, Holanda Belgica y las monarquías escandinavas. En América existen en los Estados Unidos (con carácter estadual) y han sido incorporados expresamente en las Constituciones de Brasil, Uruguay, Venezuela y Paraguay.

5.- Desde el retorno de la democracia a nuestro país ha ido creciendo la necesidad por parte de la ciudadanía de expresar su opinión mas allá del marco electoral que le ofrece

H. CONVENC. ON NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
5

nuestra ley fundamental. Paralelamente también en los gobernantes el interés por constatar el grado de adhesión o disconformidad con las políticas en ejecución, lo que se comprueba si se repara en la importancia que han adquirido en la actualidad las encuestas o mediciones de opinión.

En consecuencia, habida cuenta lo expuesto y con la finalidad de propender a una cada vez mayor participación popular resulta de suma conveniencia acoger en forma expresa en nuestra carta magna las distintas variantes de democracia semidirecta, para lo cual sirve de importante fundamento el hecho de que, como ya se dijo, muchas de nuestras constituciones provinciales han adoptado tales sistemas.

Así las cosas, cabe pronunciarse por las incorporación de los regímenes de inciativa popular y consulta popular mediante la inclusión de un nuevo artículo por el cual se faculta al congreso a convocar al pueblo -con o sin carácter vinculante- antes o después de que se sancionase una norma para que este se pronuncie sobre ella. Asimismo deberá facultarse al Poder Ejecutivo para que en las mismas condiciones que el Congreso convoque al pueblo en materias de su exclusiva competencia.

De conformidad a todo lo aquí expuesto se proponen dos nuevos artículos para ser incorporados en un capítulo segundo de la primera parte de nuestra Constitución.

ALBERTO IRIBARNE
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CAPITAL FEDERAL